



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-246/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovió por Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>.

El partido actor controvierte la sentencia dictada el pasado cuatro de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> en el expediente PES/178/2024 que determinó inexistentes las conductas denunciadas por el PRD, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al referido Ayuntamiento, a su coordinador de

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

comunicación social, así como al medio de comunicación “Pueblo informado”.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E .....	36

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, porque el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; asimismo, es correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que, contrario a lo que señala la parte actora, la normativa en materia de encuestas no es exigible al medio de comunicación que sólo replicó la publicación que al creador de ésta.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

1. **Presentación de la queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, recibieron en la Dirección Jurídica el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denunció a la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al referido Ayuntamiento, a su coordinador de comunicación social, así como al medio de comunicación “Pueblo informado”.

2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la incomparecencia de Ana Patricia Peralta de la Peña y del Ayuntamiento denunciado; así como del partido actor, de la coordinación de comunicación social del Ayuntamiento y del medio de comunicación denunciado.

3. **Recepción del expediente.** El cinco de septiembre, el IEQROO tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/078/2024.

4. El ocho siguiente, acordaron integrar el expediente PES/178/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El once de septiembre, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas por el PRD.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El diecisiete de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia antes referida.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.

7. **Turno.** El veinticuatro de septiembre, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JE-246/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación y admisión.** El tres de octubre, el magistrado instructor radicó el presente juicio y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción, a fin de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró inexistentes las conductas consistentes en cobertura informativa, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 164, 165, 166,

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución General o CPEUM.



fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>6</sup>

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>7</sup>

19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.<sup>8</sup>

**20.** Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

**21.** De ahí que, se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**14. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

sentencia controvertida fue emitida el once de setiembre, y notificada a la parte actora el doce siguiente<sup>9</sup>.

16. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del trece al diecisiete de septiembre, sin contar dieciséis de septiembre por no ser laborable para el Tribunal local, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

17. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentando por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

18. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

19. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

---

<sup>9</sup> Como se constata de las constancias de notificación a foja 588 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

20. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

21. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

22. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, **al ser la persona que inicialmente presentó la queja** ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

23. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2009** de rubro: ***“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”*** y la tesis **CXII/2001** de rubro: ***“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”***, ambas de la Sala Superior.

24. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

25. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

26. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el PRD fue quien promovió la queja primigenia cuya resolución controvertida afirma le genera diversos agravios, así como la solicitud de las medidas cautelares negadas, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

29. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, tenga por acreditadas las conductas denunciadas a fin de imponer la sanción correspondiente.

30. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Omisión del Tribunal local de analizar el acuerdo INE/CG454/2023;
- b) Agravio relacionado con la compra de tiempo en internet y uso indebido de recursos públicos;
- c) Agravio relacionado con la acreditación del elemento objetivo
- d) Agravio relacionado con la acreditación del elemento subjetivo

31. Los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo

trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.

32. Lo anterior en términos de la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Contexto de la controversia**

33. Del escrito de queja<sup>11</sup> se advierte que la parte actora denunció a: 1) Ana Patricia Peralta de la Peña; 2) Ayuntamiento de Benito Juárez; 3) Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez; 4) Medio de comunicación “Pueblo informado”; y, 5) a quien resultara responsable.

34. En tanto que, las conductas denunciadas consistieron en las siguientes:

- 1) Publicación de diversas imágenes;
- 2) Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidente municipal del referido ayuntamiento;
- 3) Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal;

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Consultable a foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



- 4) Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada;
- 5) Acto anticipado de campaña; y,
- 6) Cobertura informativa indebida.

35. Así, el denunciante refirió que existió una campaña orquestada para posicionar ilícitamente a la denunciada, por lo que solicitó que la infracción fuera analizada como actos sistemáticos y permanentes en el tiempo; para ello, enlisto diversos procedimientos administrativos, principalmente contra Ana Patricia Peralta de la Peña, respecto de diversas conductas ilícitas, así como contra múltiples portales de noticias y perfiles en redes sociales cuyos mensajes se configuraron a favor de la referida candidata.

**a) Omisión del Tribunal local de analizar el acuerdo INE/CG454/2023;**

**I. Planteamiento**

36. La parte actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local no haya realizado un análisis de la conducta denunciada tomando en consideración el Acuerdo INE/CG454/2023, emitido por el INE el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se expedieron los ***“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDA A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENRAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”***.

37. Aunado a ello, refiere que el juicio SX-JE-9/2024 estableció que el acuerdo antes referido fue calificado como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación pudieran sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección.

38. Aduce que el Tribunal local determinó que no se acreditaba la cobertura informativa indebida denunciada, por no advertirse la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña y sin atender lo establecido en el Acuerdo INE/CG454/2023, de ahí que exista una falta de exhaustividad.

39. Asimismo, refiere que la autoridad responsable violenta el citado Acuerdo, ya que el medio denunciado “Pueblo informado” es el presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta de la Peña como aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

## **II. Consideraciones de esta Sala Regional**

40. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, como se explica a continuación.

41. Lo **inoperante** de sus planteamientos radica en que el partido actor realiza manifestaciones vagas y genéricas, al igual que no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada.

42. Es importante señalar que no basta marcar de manera genérica que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender



todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

43. Además, no refiere sobre qué aspectos en particular, a su juicio, en ese apartado era aplicable el referido acuerdo INE/CG454/2023 y las razones por las que lo considera así, el actor solo se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la normativa que, a su juicio, era aplicable.

44. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, el promovente debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo INE/CG454/2023 relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.

45. Contrario a ello, únicamente se limita a señalar de forma genérica y sin un referente concreto que en la resolución controvertida no se ocupó del fondo del asunto y de atender todos los puntos de la litis, señalándose que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta el acuerdo INE/CG454/2023, sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

46. Por otra parte, se considera que son **infundados** sus planteamientos, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos atinentes.

47. Al respecto, el Tribunal local estableció el análisis de dicha conducta con el encabezado “Análisis del uso indebido de recursos públicos,

transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida”.

48. Para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento.

49. En ese sentido desde la óptica del Tribunal local no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico, que le hubiere permitido a la servidora pública denunciada posicionarse.

50. Por ello, el Tribunal local razonó que tampoco se podía arribar a la conclusión de que en el caso se estaba ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión de la red social de Facebook del medio de comunicación denunciado se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística.

51. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditaron elementos que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral.

52. Lo infundado de los disensos destaca en que tal como se advierte, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta denunciada, sino que únicamente



se limitó a destacar la omisión del análisis, sin embargo, tal como se destaca no le asiste la razón al actor al atenderse debidamente con independencia de los razonamientos expuestos por dicho órgano jurisdiccional local.

53. De ahí lo **inoperantes** e **infundados** de sus alegaciones.

b) **Agravio relacionado con la compra de tiempo en internet y uso indebido de recursos públicos;**

**I. Planteamiento**

54. El partido actor aduce que la resolución controvertida fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en la compra de tiempo por internet, ya que considera que se encontraba plenamente acreditado el pago del pautaado en la red social Facebook, donde el medio digital denunciado hizo circular las publicaciones que se denunciaron por medio de la compra de tiempo por internet, como se acreditó con las actas circunstanciadas de veintiséis de marzo del presente año, y además de que fue reconocido por la responsable en el párrafo 138 de la resolución controvertida.

55. Refiere que el Tribunal local, fue omiso en sancionar la compra de tiempo en internet por parte del medio de comunicación denunciado, quien, a pesar de haber reconocido el pago, la responsable erróneamente señaló que no era un ente público, por lo que no lo consideraba una aportación de un ente impedido.

56. Igualmente señala que la responsable fue negligente al mencionar en sus párrafos 47, 48 y 50 a que era incompetente para conocer de la compra de tiempo de internet en los tiempos de intercampaña, y que para fundamentar su dicho citará el precedente SX-RAP-32/2024.

57. Por otro lado, la parte actora refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local declarara que no se actualizaba la utilización de recursos públicos por parte de la denunciada, sin que tomara en consideración que en la queja primigenia se expuso el “HECHO VIII” en el cual se precisó que en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local al resolver el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/CG-R-016/2023, se precisó la existencia de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” del cual su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento.

58. De esta manera, tomando en consideración dicha determinación se podría constatar que la propia denunciada, en ese procedimiento, reconoció la celebración del contrato de prestación de servicios entre el Municipio y la empresa mencionada, con el objeto de administrar las plataformas digitales de redes sociales de acciones del Ayuntamiento, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la partida presupuestal 3611, difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

59. Derivado de lo anterior, es que considera que no se tuteló respecto al uso de recursos públicos salvaguardado por el artículo 134 de la Constitución federal, ya que, ante el conocimiento de la existencia del referido contrato, considera que la autoridad responsable debió requerir la información completa, por lo que, si no lo hizo, trae como consecuencia una vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

## I. Consideraciones de esta Sala Regional

60. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, como se explica a continuación.

61. En primer lugar, lo infundado de sus planteamientos radica en que el Tribunal local sí determinó lo conducente respecto de las conductas denunciadas, lo cual incluye la compra o pautado de las publicaciones, sin que se advierta que controvierta las razones.

62. Al efecto, el partido actor en su escrito de queja planteó que las diversas publicaciones realizadas fueron pautadas por entes prohibidos, esta aportación tuvo como fin político posicionar a la denunciada, ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral.

63. Al respecto, como bien lo señala el partido actor, en el párrafo 39 de la resolución controvertida, específicamente en el apartado denominado “3. Hechos acreditados”; el Tribunal local señaló que del contenido de las constancias que obraban en el expediente, se tenían por acreditados los hechos relevantes siguientes:

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivos de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bento Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma calidad.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; a excepción del **enlace 4**, del cual no se observó contenido alguno; acreditándose así la existencia y contenido de los que fueron encontrados.
- iii. **Calidad de Pueblo informando.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social

Facebook existe el perfil de usuario denominado Pueblo informado, que se identifica como un sitio web de noticias y medios de comunicación, tal como se advierte del desahogo del enlace 6.

- iv. **Publicaciones realizadas por Pueblo informado.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el enlace 2, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
- v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL contenido en el enlace 5, corresponde a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el enlace 15 es el relativo a los detalles de anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayunta

64. De igual forma, la responsable señaló que de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por la cuenta de la red social de Facebook “Pueblo informando”, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por Ana Peralta o las demás denunciados, sino que los dos anuncios fueron pagados por el referido medio de comunicación. por otro lado, tampoco era posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encontraban al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones se pagaran no resultaba suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.

65. En el caso, como se pudo observar, el estudio de la autoridad responsable fue exhaustivo, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor; que el TEQROO haya tenido por acreditados los hechos relevantes, como es la calidad de la denunciada, la existencia del contenido de los URLs y las publicaciones realizadas por “Pueblo informando”; no quiere



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-246/2024**

decir que por ese simple hecho se debía tener por acreditada la conducta denunciada.

66. Ello en virtud de que para que el Tribunal local arribara a esa conclusión debía realizar el estudio pormenorizado de las publicaciones controvertidas y así poder tener por acreditados de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretendía darles el hoy actor.

67. No pasa inadvertido que si bien, “Pueblo informado” realizó el pago por concepto de compra de tiempo en internet, lo cierto es que, como bien lo señaló la autoridad responsable, este se trató de publicidad que promocionó a un medio de comunicación digital partir de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook en el ejercicio de su libertad de imprenta por lo que, no se logró acreditar un vínculo o nexo causal de contratación por parte de la servidora pública denunciada, de ahí que dicha circunstancia no era adecuada para acreditar la conducta denunciada, consistente en el uso de recursos públicos; por tanto, a juicio de esta Sala Regional no existe incongruencia como lo señala el partido actor.

68. En síntesis, se arribó a la conclusión de que no era posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y el ayuntamiento denunciado y, por otro lado, tampoco era posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encontraban al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones se pagaran no resultaba suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.

69. En ese tenor, el Tribunal local determinó que, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran

ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos a los medios de comunicación.

70. Que, de autos, lo que sí fue posible corroborar, es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis es atribuible al perfil de Facebook de Pueblo Informado, al advertirse que fue quien efectuó el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook.

71. Sin que, en todo caso, dicha circunstancia conllevara en constancias que pudieren relacionar a la presidenta municipal denunciada, a la persona titular de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento o al aludido Ayuntamiento de Benito Juárez, con el pago de los anuncios hechos por los medios de comunicación.

72. De ahí que no resultó posible acreditar un nexo entre los medios de comunicación que realizaron el pago de los anuncios con la servidora pública, Dirección y Ayuntamiento denunciados y que el beneficiado con el pautaado fue precisamente el medio de comunicación.

73. Lo infundado de lo alegado por el actor, radica en que el Tribunal local no fue omiso en el análisis de la conducta relacionada con las publicaciones pautaadas o pagadas, incluso el mismo actor destaca el estudio de las publicaciones por conducto del Tribunal local en el resto de los agravios, al impugnar lo relativo al uso indebido de recursos por cuanto hace a las publicaciones pagadas.

74. En ese orden, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de investigar la presunta infracción y de



allegarse de elementos para determinar la veracidad de los hechos, ya que contextualizó las publicaciones denunciadas, determinó cuáles fueron pagadas y subrayó el origen de los recursos.

75. En este sentido, es evidente que no tienen sustento, las afirmaciones de la parte actora relativas a que el Tribunal local debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con los identificadores de biblioteca que acreditan la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, adminiculada a partir del acta circunstanciada de trece de abril del año en curso, así como con los escritos de contestación de los denunciados, dado que además de que la sentencia impugnada se desprende el análisis de cada una de las publicaciones pagadas, no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar a fin de evidenciar lo que pretende demostrar en particular con la mencionada adminiculación.

76. Ahora, si bien el actor refiere una omisión por parte del TEQROO de analizar la posible aportación en el pautado que se denuncia por entes impedidos para realizar aportaciones, lo cierto es que, como ya se señaló, al no acreditarse el vínculo entre la servidora pública denunciada y el medio de comunicación digital denunciado, el Tribunal responsable no estaba obligado a analizarlo, además de que el actor no aportó mayores elementos que lo acrediten.

77. Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el contrato del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., a pesar de que tenía conocimiento de su existencia.

78. Lo anterior es así, ya que el actor, en ningún momento justificó ni mucho menos demostró que la publicación denunciada se encontrara

comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península. S.A. de C.V.”, de ahí que haya sido correcto que el Tribunal local no se pronunciara al respecto.

79. Además, el hecho de que no se hubiera invocado el contrato entre el Ayuntamiento y la empresa en cita, no le genera perjuicio alguno al promovente, ya que no existe elemento alguno del que se desprenda que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato y tampoco el actor demostró o justificó que sí.

80. Por lo anterior, se advierte que la parte actora se limita a referir que el uso de expresiones y comentarios realizados por la denunciada incidieron en la contienda electoral, sin embargo, las mismas no fueron materia de análisis, sin que el partido actor se inconformara sobre ello.

### **c) Agravio relacionado con la acreditación del elemento objetivo**

#### **I. Planteamiento del actor**

81. El partido actor refiere que es contrario a derecho afirmar que no se actualizan los elementos “contenido” y “temporal”, de la propaganda gubernamental personalizada denunciada que se llevó a cabo durante el periodo de intercampana, al haber acontecido del dieciocho al veintitrés de febrero.

82. Asimismo, sostiene que el Tribunal local partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizan los referidos elementos; sin embargo, en el caso sí se actualizaron, porque la publicación denunciada ocurrió el ocho de marzo, en tanto que, no se tomaron en consideración los hechos públicos y notorios acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

83. Así, afirma que la publicación denunciada usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que alude a propaganda electoral “Tulum, con Diego Castañón Trejo y Cancún con Ana Paty Peralta, las piezas fuertes de Morena y la gobernadora en Quintana Roo”, lo que favorece a la otrora presidenta municipal denunciada.

## II. Consideraciones de esta Sala Regional

84. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado** ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al pronunciarse respecto a las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, además de que las consideraciones para sostener que no se actualizaba el elemento objetivo se estiman correctas.

85. En efecto, de autos se advierte que, del análisis de las pruebas allegadas, el TEQROO tuvo por acreditada la calidad de la ciudadana denunciada, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

86. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, sin embargo, refirió que por cuanto hace a la promoción personalizada, para acreditar este tipo de infracción se necesitaba una promoción velada o explícita de la servidora pública, donde se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, etcétera, así como expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier referencia al proceso electoral; en ese orden de ideas, refirió que se debían identificar los elementos personal, objetivo y temporal.

87. Asimismo, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que para poder determinar si las expresiones emitidas por personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—.

88. En ese sentido, sostuvo que **no se acreditó el elemento objetivo**, porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada **no se advirtieron expresiones o frases que** denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada, ya que, si bien se alude a supuestas cualidades de la denunciada, no advirtió que se refiriera de manera inequívoca a logros o acciones de gobierno sino a una opinión de un ente informativo.

89. En las relatadas condiciones, esta Sala Regional, por cuanto al análisis del elemento objetivo, se estima correcto lo razonado por el Tribunal local, ya que la promoción personalizada prohibida no se actualiza cuando una persona servidora pública revela intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promoció de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.

90. En el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local de la publicación denunciada no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, porque aunado a que se acreditó que el contenido de la entrevista denunciada no corresponde a propaganda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

gubernamental, no se advirtió la actualización del elemento objetivo, previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***<sup>12</sup>, tampoco se actualizó la vinculación con el medio digital denunciado.

91. En ese tenor, atendiendo los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal, relativos a falta de exhaustividad, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral local estudió de forma exhaustiva y correcta la publicación denunciada en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, no obstante, del análisis objetivo de las mismas concluyó que no existían dichas infracciones.

92. Lo anterior, ya que como se estableció en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

93. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal Electoral local que dichas infracciones no se actualizaban.

94. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta el acta circunstanciada levantada

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

por el Instituto Electoral local y los hechos públicos y notorios que desde su óptica acontecieron, mismos que, a su decir, adminiculados con la publicación hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo.

95. Lo anterior, toda vez que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se observa que tuvo por acreditada la existencia de la publicación y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez; sin embargo, **del análisis realizado al contenido de la publicación señalada**, el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez, pues se advirtió que únicamente se platicaron temas de interés del público general.

96. De ahí que no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que subjetivamente refiere como públicos y notorios, se pueda tener por acreditada en automático una infracción en materia electoral, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.

97. De ahí lo **infundado** de su agravio.

**d) Agravio relacionado con la acreditación del elemento subjetivo**

**I. Planteamiento del actor**

98. Refiere el partido actor, que el Tribunal local, realizó un análisis incorrecto en el apartado de actos anticipados de campaña, al determinar que no se acreditaba el elemento subjetivo, con base en la jurisprudencia 4/2018; cuando lo correcto era que debía realizarse dicho estudio con apego en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, el cual analiza 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto; 3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

99. Por tanto, considera que fue indebido que la autoridad responsable afirmara que no se daba el elemento subjetivo, apartándose de lo sostenido por la Sala Superior y por lo establecido en el párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que entre otros aspectos refiere que: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos...”

100. De ahí que en su concepto, del acta de inspección realizada por la autoridad instructora, se advertía que el URL contenido en el enlace 5 correspondientes a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma que refieren a la publicación denunciada, se destaca la figura de la servidora denunciada, así como sus logros de gobierno y personales en pleno periodo de intercampaña y que benefician directamente a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

### **III. Consideraciones de esta Sala Regional**

101. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son infundados, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

**102.** Respecto a lo anterior, se tiene que el TEQROO tomando en cuenta todo el caudal probatorio y las constancias que integraron el expediente procedió al análisis del agravio relacionado con “**C) Actos anticipados de campaña**” con base en la jurisprudencia 4/2018<sup>13</sup>, es decir, analizó la infracción denunciada a partir de los elementos que se necesitan acreditar para actualizar el tipo sancionador de “actos anticipados de precampaña o campaña” los cuales son:

**Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que vele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**Elemento temporal:** que dicho actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**103.** En ese sentido, se observa que de forma inicial realizó el estudio del elemento subjetivo del cual señaló que conforme con la Jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se estableció que este elemento se actualizaba, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la denunciada o al partido que la postula.

**104.** Finalmente concluyó que, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, era innecesario continuar con el

---

<sup>13</sup> De rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”



análisis de los demás elementos, ya que bastaba con que uno de ellos no se actualizara para no tener por acreditada dicha infracción.

105. Bajo esa tesitura, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis integral del contenido de la infracción denunciada y analizó el contexto el cual lo llevó a concluir que no existían infracciones a la normativa electoral respecto a posibles actos anticipados de campaña por lo que se considera que no le asiste la razón al actor respecto a una falta de exhaustividad por parte del TEQROO.

106. Por otra parte, tal como lo señala el partido actor, si bien del acta de inspección realizada por la autoridad instructora, se advertía que los URL contenidos en los enlaces 6 y 7 correspondientes a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, se hacía referencia a la servidora denunciada; sin embargo, dichas publicaciones denunciadas sugieren la apreciación o percepción de un medio de comunicación vertido en forma de opinión bajo la libertad de expresión.

107. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es insuficiente el argumento del actor respecto a que el Tribunal local no aplicó la jurisprudencia 2/2023, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**<sup>14</sup>.

108. Lo anterior porque de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Electoral local sí tomó en cuenta elementos contextuales, tales

---

<sup>14</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%202/2023>

como la imagen de la persona denunciada, su nombre y cargo dentro del Ayuntamiento de Benito Juárez.

109. No obstante, aun contrastando dichos elementos con lo que se estableció en las referidas publicaciones, como ya se señaló se concluyó que no se estaba ante un acto anticipado de precampaña o campaña, conclusión que comparte esta Sala Regional ya que, aun analizando las publicaciones realizadas por “Pueblo informado” a partir de la jurisprudencia referida, no se logra advertir que de su análisis integral exista un llamamiento a favor o contra una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la presidenta municipal denunciada.

110. Por lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento hecho valer por el partido actor.

### **Conclusión**

111. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-246/2024

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.